



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ⁰²²-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 12 JUL 2024

VISTO: El escrito de oposición presentado por el HEDILBERTO LOZANO GARCIA y otros, el RECURSO DE APELACIÓN presentado por EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA y otros, la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N°025-2024-GRU-DRA de fecha 06 de febrero de 2024, la OPINIÓN LEGAL N°72-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC, de fecha 02 de julio de 2024, el OFICIO N°1025-2024-GRU-ORAJ, de fecha 03 de julio de 2024, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, resuelve:

" ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL de la Comunidad Nativa "NUEVA UNIÓN", perteneciente a la familia Lingüística PANO y al Grupo Etnolingüística SHIPIBO KONIBO, con una extensión territorial total de 5,823.2040 ha, dividido en 4 zonas: **ZONA A:** 222.2156 ha y un Perímetro de 6,103.25 m.l.; **ZONA B:** 2,369.6588 ha y un Perímetro de 25,362.34 m.l.; **ZONA C:** 2,603.8822 ha y un Perímetro de 37,625.56; **ZONA D:** 627.4474 ha y un Perímetro de 16,037.83 m.l., ubicado al margen izquierdo del río Ucayali, aproximadamente a 215 km desde la ciudad de Pucallpa, Distrito de Ipaña, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali. Cuyas demás características se detallan en el Plano de Demarcación Territorial y Memoria Descriptiva que forma parte del expediente técnico.

(...)"

Que, con fecha 29 de febrero de 2024, los administrados EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA, LORENZA VASQUEZ NUNTA, LEARLI FRANCO VASQUEZ, LIA NUNTA PIZANGO, ERLINDA VASQUEZ NUNTA, MARCIAL ALTAMIRANO VALDERRAMA y WILDER DAVILA GOIMA, solicitan "oposición" contra la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024, dentro del plazo legal;

Que, con fecha 05 de mayo de 2024, los administrados HEDILBERTO LOZANO GARCIA, IVAN AHUANI NOA y JENNIFER YURI SILVANO MURAYARI interponen recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024, publicada del 15 de febrero al 06 de marzo de 2024;

Que, mediante OFICIO N°777-2024-GRU-DRA de fecha 05 de abril de 2024, el Director Regional de Agricultura, eleva el recurso de apelación y el escrito de oposición a la Gobernación Regional, para su absolución;

ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA y otros

Que, el marco normativo para la aprobación de Demarcación del Territorio Comunal se encuentra contemplada en el Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones Selva y Ceja de Selva, en ese contexto el artículo 7° de la citada normativa establece que "El Estado reconoce la existencia legal y la personería jurídica de las Comunidades Nativas";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

Que, de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento del Decreto Ley N° 22175. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, establece el Procedimiento de Demarcación del Territorio Comunal, el cual se detalla a continuación:

a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita de inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreseros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;

b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;

c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión.

d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;

e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio;

Que, sobre el pedido de "Oposición", de acuerdo a los fundamentos alegado se advierte, el cuestionamiento a la resolución recurrida, además corresponde precisar que frente a un acto administrativo, procede contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el T.U.O de la Ley N°27444 "Ley de Procedimientos Administrativos General" siendo así el numeral 1 y 2 del artículo 215° señala la facultad de contradicción:

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso que estime conveniente".

Que, en primer orden se debe precisar que el Reglamento del Decreto Ley N° 22175, en el inciso d) del artículo 5°, prescribe literalmente lo siguiente: "d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna", por tanto; conforme a la normativa indicado, se colige que solo procede recurso de apelación ante el cuestionamiento del acto administrativo y no un mero escrito, sin la formalidad que señala la ley especial; aunado a ello, a fin de no recortar el derecho de los administrados, se tramitará el presente escrito de "Oposición" como si fuera recurso de apelación¹, bajo los alcance y aplicación de la normativa especial y el T.U.O de la Ley N°27444

¹Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

"Ley de Procedimientos Administrativos General" de conformidad con el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria²;

Que, ahora bien los recurrentes señalan que "no fueron notificados para la realización del trabajo de campo", sobre el particular se advierte que los recurrentes **EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA, LORENZA VASQUEZ NUNTA, LEARLI FRANCO VASQUEZ, LIA NUNTA PIZANGO, ERLINDA VASQUEZ NUNTA, MARCIAL ALTAMIRANO VALDERRAMA y WILDER DÁVILA GOIMA**, no acreditan ser poseedores **COLINDANTES** de la **COMUNIDAD NATIVA NUEVA UNIÓN**, pues únicamente de la revisión de la prueba presentada se infiere que el administrado **EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA**, es productor agrario en la Comunidad de Nativa de Amaquiria, asimismo de la revisión a la Memoria Descriptiva – Demarcación Territorial (a folio 60-50), elaborado por el verificador Catastral Cesar Augusto Álamo Calderón, se aprecia que la **COMUNIDAD NATIVA NUEVA UNIÓN** no colinde con otra comunidad nativa, no obstante resulta importante resaltar que la citada memoria descriptiva forma parte integrante de la documentación que sustenta la resolución materia de impugnación;

Que, por otra parte, como uno de los fundamentos alegado por los recurrentes señalan que "ningún miembro de la comunidad nativa nueva unión habla el idioma materno, es decir no reúnen los requisitos ni mucho menos las características para que puedan reconocerse o titularse como comunidad Nativa", al respecto, corresponde precisar que el aspecto cuestionado es requisito para el **reconocimiento de una comunidad nativa**, mas no para la **aprobación de plano de demarcación territorial**, por tanto resulta impertinente lo alegado;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que el escrito de oposición reconducido como recurso de apelación, no índice, ni aporte otra interpretación de la prueba producida o de la norma jurídica aplicable (cuestiones de puro derecho)³, por lo que deviene declarar improcedente el recurso de apelación;

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO HEDILBERTO LOZANO GARCIA y otros

Que, los administrados **HEDILBERTO LOZANO GARCIA, IVAN AHUANI NOA y JENNIFER YURI SILVANO MURAYARI**, señalan en su recurso impugnatorio ser autoridades (Jefe y Agente Municipal) de la **COMUNIDAD NATIVA SHIMA DE IPARIA**, así también indican que "nunca fue notificada la demarcación realizada para la comunidad nativa nueva unión por parte del PTRT3, de área de comunidades nativas o de la Dirección Regional de Agricultura (...)"; al respecto de la Memoria Descriptiva – Demarcación Territorial (a folio 60-50), se advierte que el referido documento técnico **NO** señala que Comunidad Nativa de Nueva Unión **COLINDE** con la **COMUNIDAD NATIVA SHIMA DE IPARIA**. Asimismo, de la revisión de los actuados no se aprecia la existencia legal (reconocimiento) y personalidad jurídica (inscripción registral)⁴ de la **COMUNIDAD NATIVA SHIMA DE IPARIA**;

Que, en este contexto, el recurso de apelación materia de análisis interpuesto por **HEDILBERTO LOZANO GARCIA, IVAN AHUANI NOA y JENNIFER YURI SILVANO MURAYARI**, no expone cuestiones que repercuten de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3.-Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

² T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Primera.- Regulación transitoria

(...)

2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.

³ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 220.- Recurso de apelación

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁴ DECRETO LEY N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 7.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

impugnada; es decir, no fundamentan otra interpretación de la prueba producida o agravios de derecho, razón por la que deviene en declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 72 -2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC, de fecha 02 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, emite opinión: i) CALIFICAR el escrito de oposición reconducido como recurso de apelación presentado por Ezequiel Vasquez Nunta, Lorenza Vasquez Nunta, Learli Franco Vasquez, Lia Nunta Pizango, Erlinda Vasquez Nunta, Marcial Altamirano Valderrama y Wilder Davila Goima, ii) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por Ezequiel Vasquez Nunta y otros contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024, iii) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por Hedilberto Lozano Garcia, Ivan Ahuani Noa y Jennifer Yuri Silvano Murayari contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024; y iv) DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa;

Que, con la expedición de la presente resolución que resuelve los recursos de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR el escrito de oposición reconducido como recurso de apelación presentado por **EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA, LORENZA VASQUEZ NUNTA, LEARLI FRANCO VASQUEZ, LIA NUNTA PIZANGO, ERLINDA VASQUEZ NUNTA, MARCIAL ALTAMIRANO VALDERRAMA y WILDER DAVILA GOIMA** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

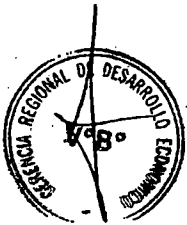
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA, LORENZA VASQUEZ NUNTA, LEARLI FRANCO VASQUEZ, LIA NUNTA PIZANGO, ERLINDA VASQUEZ NUNTA, MARCIAL ALTAMIRANO VALDERRAMA y WILDER DAVILA GOIMA** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **HEDILBERTO LOZANO GARCIA, IVAN AHUANI NOA y JENNIFER YURI SILVANO MURAYARI** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 025-2024-GRU-DRA, de fecha 06 de febrero de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado **EZEQUIEL VASQUEZ NUNTA**, en el domicilio real Comunidad Amaquiria-CC.NN. Colonia de Caco, distrito de Iparia, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado **HEDILBERTO LOZANO GARCIA**, en el domicilio procesal Jr. Aguarico N°170, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

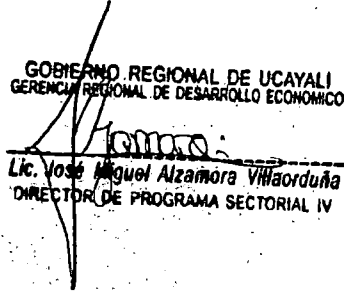
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación del presente acto resolutivo, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

